

Resolución: R016/2026

Expediente: E114/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) con relación a la competencia de exacción de retenciones e ingresos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE GUIPUZCOA MTR (en lo sucesivo INSS GIPUZKOA), con NIF QXXXXXXX1, sobre las pensiones de los regímenes públicos de la Seguridad Social satisfechas a distintos perceptores durante el ejercicio 2017, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 114/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 23 de enero de 2020, la AEAT notificó a INSS GIPUZKOA el inicio de actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial al objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios por el concepto de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo/profesional de los períodos enero/2017 a diciembre/2017.

2.- Como consecuencia de tales actuaciones, la AEAT determinó en el Informe A09 sobre Ingreso en Administración No Competente, de 5 de febrero de 2021, la existencia de cantidades ingresadas indebidamente en la DFG por importe de 891.776,99 euros, que deberían haber sido ingresadas en la AEAT en concepto de retenciones a cuenta practicadas sobre pensiones satisfechas por INSS GIPUZKOA durante el ejercicio 2017 a perceptores con residencia habitual en territorio común.

En dicho informe se recogían dos casos: i) Perceptores que presentaron y suscribieron declaración por el IRPF correspondiente al ejercicio 2017 ante la AEAT; y ii) Perceptores que no presentaron y suscribieron declaración por el IRPF correspondiente al ejercicio 2017 ante la AEAT y que tuvieron en el último

día de los años 2016 y 2017 su domicilio fiscal en territorio común, sin que constara ningún cambio de dicho domicilio a Gipuzkoa durante el año 2017.

3.- El 17 de febrero de 2021, la AEAT remitió a la DFG un acuerdo de solicitud de reembolso por importe de 891.776,99 euros, por entender que las retenciones se ingresaron indebidamente en la DFG.

4.- La DFG comunicó a la AEAT el 28 de junio de 2022 su acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2021, en el que estimaba parcialmente la solicitud de reembolso remitida por la AEAT por el ejercicio 2017, considerando procedente una transferencia por importe de 784.378,75 euros.

En dicho acuerdo se excluyó, entre otros conceptos, la remesa del importe correspondiente a retenciones practicadas a perceptores no declarantes del IRPF en 2017 ante la AEAT, por entender que tuvieron su domicilio fiscal a 31 de diciembre de los años 2016 y 2017 en Gipuzkoa, sin que le constara a la DFG ningún cambio de dicho domicilio a territorio común durante el año 2017, por lo que consideraba que dichos perceptores tuvieron su residencia habitual en Gipuzkoa en 2017.

5.- Entre julio de 2022 y marzo de 2023, la AEAT y la DFG se intercambiaron correos electrónicos y ficheros a efectos de contrastar la información obrante en ambas Administraciones sobre los domicilios fiscales de los perceptores cuyas retenciones estaban en disputa. Con relación al grupo de perceptores no declarantes, la AEAT solicitó a la DFG la aportación de la fecha del último domicilio fiscal anterior a 31 de diciembre de 2017 que figuraba en sus bases de datos. El 24 de marzo de 2023 la DFG remitió el dato solicitado relativo a los perceptores indicados.

6.- El 24 de abril de 2023, la DFG remitió a la AEAT correo electrónico en el que rectificaba la estimación parcial comunicada anteriormente y consideraba que debía transferir a la AEAT un importe adicional de 7.148,26 euros.

7.- Con fecha 16 de mayo de 2023, la AEAT elaboró un informe en el cual se cuantificaba nuevamente la cantidad total a remesar por la DFG, una vez analizados el acuerdo de estimación parcial de fecha 21 de noviembre de 2021 y la información remitida el 24 de abril de 2023 por parte de la administración foral.

Respecto al grupo de no declarantes, la AEAT contrastó las fechas de los últimos domicilios fiscales que, tanto la AEAT como la DFG, tenían en sus bases de datos. Y efectuado dicho contraste, la AEAT consideró que el criterio a seguir debía ser el del último domicilio fiscal del que cualquiera de las dos administraciones tuviera constancia.

Así, cuando resultó que, contrastados los datos del último domicilio fiscal de los perceptores considerados que obraban en poder de la AEAT con los proporcionados por la DFG, la fecha más “reciente” de domicilio fiscal que permitía atribuir la residencia efectiva durante el año 2017 correspondía a Gipuzkoa, la AEAT admitió que dichos importes debían atribuirse a la DFG. De este modo, la AEAT renunció a un importe de 68.541,57 euros (correspondiente a 86 perceptores).

No obstante, aplicando el mismo criterio, y en tanto que la fecha más “reciente” de domicilio fiscal que permitía atribuir la residencia efectiva durante el año 2017 correspondía a la AEAT para 15 perceptores no declarantes de IRPF, la AEAT mantuvo su exigencia de la remesa por importe de 14.824,38 euros.

8.- El 23 de junio de 2023 la AEAT requirió de inhibición a la DFG para que reconociera la competencia de la AEAT para la exigencia de las retenciones a cuenta del IRPF por rendimientos del trabajo personal practicadas por INSS GIPUZKOA en el ejercicio 2017 por un importe total de 14.824,28 euros.

9.- El 21 de julio de 2023, la DFG notificó a la AEAT escrito de fecha 20 del mismo mes, mediante el que rechazaba el requerimiento de inhibición realizado por la AEAT, al considerar “la falta de realización de actuaciones por parte de la AEAT de averiguación del domicilio habitual de los 15 perceptores afectados por este conflicto que permitan una acreditación documental de su situación tributaria.”

10.- El 18 de agosto de 2023 la AEAT planteó conflicto frente a la DFG ante la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico para resolver la discrepancia suscitada respecto de la Administración competente para la exigencia de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por INSS GIPUZKOA durante el ejercicio 2017, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFG formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de

manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable a la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta y a la Residencia habitual y domicilio fiscal.

El punto de conexión aplicable a la determinación de la Administración competente para exigir las retenciones e ingresos a cuenta de pensiones percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social está regulado en el art. 7.Uno.b) del Concierto Económico, conforme al cual:

“Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral

competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

(...) b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.”

Por su parte, el artículo 43 del Concierto Económico, en la redacción aplicable al ejercicio 2017, regula la “Residencia habitual y domicilio fiscal”:

“Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la

base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)

Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

(...)

Cinco. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes, vendrán

obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir este Impuesto. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la comunicación se entenderá producida por la presentación de la declaración del Impuesto.”

3.- Posición de la AEAT.

La AEAT entiende que ha probado y acreditado de forma suficiente, tal y como se recoge en el informe sobre ingreso en Administración no competente de 5 de febrero de 2021 y en el informe de 16 de mayo de 2023, que los 15 perceptores no declarantes de IRPF tuvieron su residencia habitual en territorio común durante el año 2017, por lo que, según lo dispuesto en el mencionado artículo 7.Uno.b) del Concierto Económico, las retenciones practicadas a estos perceptores deberían haber sido ingresadas en la AEAT, y no en la DFG.

La AEAT, en relación con cada uno de los 15 perceptores cuyas retenciones se reclaman, aportó en el plazo de alegaciones finales un “informe” en el que se incluyeron los datos relativos a los domicilios que constan en la AEAT, y se incorporaron indicios adicionales que vendrían a corroborar los domicilios

declarados por los perceptores concernidos, como pueden ser la titularidad de cuentas bancarias abiertas en sucursales en territorio común y la titularidad de bienes inmuebles que radican, también, en territorio común.

4. Posición de la DFG.

La DFG expone que la AEAT debería haber acreditado que los 15 perceptores disponían de residencia habitual en territorio común. Y, de acuerdo con la documentación del expediente del conflicto, la DFG no aprecia ninguna actuación tributaria individualizada por parte de la AEAT sobre los 15 perceptores que permita acreditar indudablemente la residencia habitual de aquellos en territorio común.

La DFG se apoya en la Resolución 42/2022 (conflicto 1/2020), de 28 de julio de 2022, de esta Junta Arbitral, que afectaba al mismo obligado tributario (aunque referida al ejercicio 2014), en la que se acordaba insuficiente medio de prueba el que los perceptores figuraran en la base de datos de la AEAT, ya que si resultaba competente esta administración, la AEAT dispuso de los años de prescripción para efectuar aquellas actuaciones necesarias con la finalidad de averiguar las circunstancias fácticas que pudieran acreditar que los perceptores afectados tuvieron su residencia habitual en territorio común.

Por otro lado, la DFG aporta para confirmar su competencia respecto de las retenciones objeto de discusión, el certificado de empadronamiento de 10 de los 15 perceptores de las retenciones discutidas, acreditativos de su residencia habitual en Gipuzkoa en el ejercicio 2017, entendiéndose con ello que los datos de que dispone la DFG se encuentran más actualizados que los aportados por la propia AEAT durante el presente procedimiento arbitral.

5.- Postura de la Junta Arbitral.

5.1.- Como ya ha quedado expuesto, la controversia se centra en determinar la residencia habitual de los 15 perceptores no declarantes de IRPF, por lo que será la residencia habitual “efectiva”, considerada como cuestión fáctica, la que determine la competencia de exacción de las retenciones en disputa.

5.2.- De acuerdo con el artículo 43.Uno del Concierto Económico, en el caso de personas físicas residentes en territorio español, para determinar la residencia habitual de las mismas (en el País Vasco o Territorio Común), se aplicarán sucesivamente las siguientes reglas:

a) Criterio de permanencia: Donde permanezcan un mayor número de días del período impositivo, no descontándose a estos efectos las ausencias temporales. A este respecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona permanece en el territorio en el que radique su vivienda habitual.

b) Criterio del principal centro de intereses económicos: Se considerará que reside en el territorio (común o vasco) en el que obtenga la mayor parte de su base imponible del IRPF (determinada con las exclusiones señaladas).

c) Criterio de la última residencia declarada: Se considerará que reside en el territorio en el que radique la última residencia declarada a efectos del IRPF.

De modo que primero deberá analizarse el criterio de permanencia de una persona de manera continuada, acostumbrada y usual en un lugar determinado, caracterizada esencialmente por una presencia física que ofrezca diferencias relevantes, por su duración y frecuencia, con la permanencia en otras viviendas o residencias. Si por aplicación de dicho criterio no se pudiera determinar la residencia habitual, se acudiría al de ubicación del principal centro de intereses,

entendido como el territorio donde hubiera obtenido la mayor parte de la base imponible del IRPF (excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional). Y finalmente, si tampoco pudiera fijarse la residencia por aplicación de este criterio, correspondería acudir a la última residencia declarada a efectos del IRPF.

5.3.- En este sentido, cada una de las Administraciones en conflicto, ha aportado las pruebas que ha tenido por conveniente para acreditar lo que pretende, sufriendo, en su caso, las consecuencias de la falta de prueba.

Por lo tanto, corresponde a la Junta Arbitral valorar las pruebas e indicios que una y otra Administración señalan como probatorios de la residencia. Aunque el hecho de no quedar acreditada la residencia habitual de los perceptores en Gipuzkoa no implicará que la competencia de exacción de las retenciones en disputa corresponda a la AEAT.

5.4.- La DFG alega que la AEAT no ha aportado los medios de prueba suficientes que permitan acreditar indubitadamente la residencia habitual de los perceptores en territorio común. Y para ello, plantea lo expuesto en la Resolución 42/2022

(conflicto 1/2020), de 28 de julio de 2022, referida al mismo organismo, INSS GIPUZKOA, y al ejercicio 2014, en la que la Junta Arbitral ya explicitó respecto a la prueba del domicilio fiscal que:

“6.- Prueba del domicilio fiscal.

Respecto de las obligadas que no han presentado su declaración a ninguna administración, ni en régimen individual ni conjunta, la prueba aportada por la AEAT, esto es, el domicilio que figura en su base de datos, es insuficiente respecto a los obligados que según la base de datos de la DFG están domiciliadas en las mismas fechas en su territorio, máxime cuando desde 2014 hasta el 18 de diciembre de 2018 la AEAT ha tenido tiempo suficiente para tratar de averiguar las circunstancias fácticas que pudieran acreditar que los pensionistas han tenido su residencia habitual en territorio común.”

No obstante, en este conflicto que nos ocupa, podemos considerar que la AEAT si ha desarrollado, en cierta medida, un mayor esfuerzo probatorio. Así, en el plazo de alegaciones finales, con relación a cada uno de los 15 perceptores cuyas retenciones se reclaman, la AEAT aportó un documento en el que, a través de un breve relato y “pantallazos” de la información que figura en sus bases de

datos, se incluyen los datos relativos a los domicilios que constan en la AEAT y se adjuntan determinados indicios adicionales (no en todos los casos), como pueden ser la titularidad de cuentas bancarias abiertas en sucursales en territorio común, la titularidad de bienes inmuebles que radican, asimismo, en territorio común, consumos de energía, etc. Cabe mencionar que dichos documentos, en tanto que fueron aportados por la AEAT durante el trámite de alegaciones finales, no fueron puestos en conocimiento de la DFG.

5.5.- La DFG, como medio de prueba que soporte sus pretensiones, aporta el empadronamiento, aunque únicamente de 10 de los 15 perceptores, en municipios de Gipuzkoa durante el ejercicio 2017, intentando que dicha prueba abarque a los 15 perceptores en su globalidad.

Sin embargo, al respecto del valor probatorio del empadronamiento, la Resolución 99/2023 (conflicto 8/2020), de 15 de diciembre de 2023, de la Junta Arbitral, ya estableció que:

<< Respecto del valor probatorio del empadronamiento conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:2071), que señala que “... tal inscripción en ese Registro

del Ayuntamiento no puede ser considerada como prueba incontestable de la efectiva residencia habitual en los términos expresados por la inscripción; la jurisprudencia había venido valorando en múltiples ocasiones la eficacia probatoria de las certificaciones referidas al Padrón Municipal de habitantes, y aunque en su momento llegó a considerarse bastante la certificación de Secretario de Ayuntamiento referido al Padrón Municipal, sin embargo acabó siendo doctrina reiterada la que negaba virtualidad de prueba plena a dicho Padrón, reduciéndolo a simple indicio, ya que el carácter puramente fáctico de la residencia puede no coincidir con la inscripción en el censo”>>.

Por consiguiente, el hecho de que una persona aparezca empadronada en un domicilio en concreto, siendo un indicio significativo, no deja de tener un valor relativo, que podrá ser refutado mediante prueba en contrario.

5.6.- En consecuencia, del análisis conjunto de los medios de prueba aportados por ambas Administraciones, podemos concluir que, respecto a los 15 perceptores, ninguna de las Administraciones ha aportado ningún dato concluyente referido a la permanencia en número de días suficiente en uno u otro territorio. Acerca de la presunción, salvo prueba en contrario, de la

permanencia en el territorio en el que radique la vivienda habitual, ni el empadronamiento, ni la titularidad de bienes inmuebles, ni los datos de domicilios que consten en las bases de datos de una u otra Administración, dadas las discrepancias existentes entre dichas informaciones, atestiguan indudablemente donde se encuentra ubicada dicha vivienda habitual. Y esto es así para 14 de los 15 perceptores.

Sin embargo, examinada la documentación que consta en el expediente referente al perceptor ALONSO (en lo sucesivo Sr. ALONSO), la AEAT aporta, en el documento individualizado, contestación a requerimiento efectuado por dicha administración tributaria en el año 2012 en la que el propio Sr. ALONSO expone que a finales de 2011 vendió la vivienda habitual sita en Lazkao (Gipuzkoa), y adquirió una vivienda en Vigo que pasaría a constituir su residencia. Y el hecho de que este inmueble constituyó su vivienda habitual, de manera efectiva y con carácter permanente, queda acreditado por varios hechos y presunciones posteriores: i) Presentación el 12 de junio de 2014 ante la AEAT de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2013, donde consta dicha residencia en Vigo (Pontevedra); ii) titularidad de distintas cuentas bancarias en el año 2017 en la provincia de Pontevedra; iii) datos sobre consumos de energía; y iv) la DFG no aportó el empadronamiento del Sr. ALONSO ni otra prueba que

acredite su residencia en Gipuzkoa, salvo el dato de 2009 del domicilio en Gipuzkoa (no existiendo, por lo tanto, prueba en contrario respecto al año 2017).

5.7.- Respecto al resto de los 14 perceptores habrá que seguir con la secuencia de reglas establecida en el artículo 43 del Concierto Económico.

Así, en cuanto al criterio del principal centro de intereses económicos, tampoco ninguna de las dos Administraciones ha cuantificado ni ha aportado prueba alguna de la composición de la base imponible del IRPF (más allá de los importes percibidos en concepto de pensión) para los 14 perceptores, con independencia de la no presentación de declaración por el IRPF.

5.8.- Por ende, una vez descartadas las dos primeras reglas del artículo 43.Uno para los 14 perceptores, adquiere trascendencia el criterio de la última residencia declarada a efectos del IRPF, aspecto que se referirá a la residencia habitual declarada en la última autoliquidación del IRPF presentada a la fecha del devengo del impuesto (normalmente, 31 de diciembre de 2017).

Ello haría alusión a la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2016, considerando el supuesto general en el que la última residencia declarada a

efectos de IRPF y el año en “disputa” fueran años correlativos. Sin embargo, tratándose de no declarantes del IRPF tanto en el año 2017 como en 2016, habrá que considerar si existe alguna otra presentación relativamente cercana en el tiempo, a la que habría que atribuirle, cuanto menos, cierta eficacia probatoria de la residencia.

En este punto, examinada la documentación que consta en el expediente tocante al perceptor MANUEL (en lo sucesivo Sr. MANUEL), la AEAT aporta en el documento individualizado información sobre las declaraciones de IRPF presentadas en los ejercicios 2014 y 2015 ante la AEAT, en las que consta residencia declarada en Haro (La Rioja). Adicionalmente, incorpora como indicios, titularidad de una cuenta bancaria en La Rioja y consumos energéticos en un inmueble de Haro durante el año 2017. Por añadidura, la DFG no aportó información alguna sobre el empadronamiento de este perceptor. Asimismo, adquiere trascendencia que la información que figura en la base de datos la DFG se refiera al año 2013.

Por lo tanto, podemos concluir que el Sr. MANUEL tuvo su residencia habitual en territorio común durante el ejercicio 2017.

5.9.- En cuanto a los 13 perceptores restantes, podemos colegir que la AEAT no ha proporcionado prueba válida, eficaz y suficiente para que tengamos por probado el hecho de la residencia fiscal en territorio común de dichos perceptores.

Lo que obliga a concluir que, a falta de otros elementos probatorios, la residencia habitual de estos 13 perceptores no radicó en el año 2017 en territorio común.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia para la exacción de las retenciones practicadas por el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE GUIPUZCOA MTR sobre las pensiones satisfechas a ALONSO y MANUEL durante el ejercicio 2017 corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2º.- Declarar que la competencia para la exacción de las retenciones practicadas por el INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE GUIPUZCOA MTR sobre las pensiones satisfechas a los otros 13 perceptores durante el ejercicio 2017

corresponde, por falta de prueba de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, y al INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE GUIPUZCOA MTR.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.